

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D. C., abril veintisiete de dos mil veinte.

Proceso : Ejecutivo.
Radicación : 25875-31-03-001-2014-00063-02.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra los autos del 20 de mayo y 23 de julio de 2019, proferidos por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

ANTECEDENTES

1. José Antonio, María Claudia, Yolanda del Socorro Tinoco Lorenzo e Irma Falla Cerón, interpusieron demanda de pertenencia en contra de Emilce, Eduardo, Ramiro, Diana Patricia, Emilio Enrique, Alberto, Juan Carlos Lorenzo Colorado y los herederos determinados de Anselmo Lorenzo Rico, pretendiendo que se declarara que adquirieron por prescripción extraordinaria el inmueble identificado con matrícula 15-6807, ubicado en el municipio de Villeta.

En sentencia del 10 de abril de 2018 la jueza de primera instancia concedió las pretensiones elevadas y desestimó las excepciones de mérito, impugnada la decisión fue revocada por el Tribunal en fallo del 8 de marzo de 2019, negándose las pretensiones de la demanda y condenando al extremo actor al pago de las costas procesales.

2. El auto apelado

Una vez el expediente retornó al despacho de primer grado, la secretaría elaboró la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho de 1ª y 2ª instancia \$2'000.000.00 y \$1'500.000.00 respectivamente y la suma de \$300.000.00, como gastos de la pericia autorizados por el juez en la inspección judicial adelantada el 29 de julio de 2015, lo que sumó \$3'800.000.00 pesos; liquidación que la jueza aprobó en auto del 20 de mayo de 2019.

En oportunidad el apoderado del extremo demandado solicitó la corrección de errores aritméticos y que, consecuencialmente, se adicionara la liquidación de costas y el auto que la aprueba; adujo que no se incluyó en la liquidación ni en su auto aprobatorio, los montos de los honorarios que se fijaron al perito, \$800.000.00, más \$400.000.00, ni tampoco la suma de \$300.000.00 que como gastos de la pericia se le autorizaron al auxiliar en la diligencia de inspección. Aduce que esa última suma haría parte de los honorarios y sólo se deberían entonces \$300.000.00.

Que se le fijaron al perito \$400.000.00 como viáticos que él le canceló y aquél guardó silencio, no obstante ser requerido por el Juzgado; que se le fijaron honorarios dos veces y nada se dijo por el juzgado a su petición al respecto elevada.

Que el perito inició una ejecución por la suma de \$1'400.000.00 en contra de los demandados y el juzgado le entregó las pruebas para que la iniciara.

Concluye que el monto de la condena en costas debe ascender a la suma de \$6'000.000.00 de pesos y no a los \$3'800.000.00, como se deriva de la revisión del proceso.

Pide a la vez que se adicione a la liquidación dos pagos de \$200.000.00 pesos cada uno que acredita, con su recibo original, haber efectuado al perito y aquél no comunicó.

En auto del 23 de julio de 2019 la jueza negó lo pedido, revisando las actuaciones procesales pertinentes, consideró que la corrección reclamada no se abría paso, que no había acreditado el recurrente el pago de los \$800.000.00 y los \$400.000.00 pesos que como honorarios se le fijaron al perito, que contrario a lo alegado por el recurrente los \$300.000.00 de gastos de la pericia si fueron incluidos en la liquidación y no podía considerarse como honorarios; mientras que los alegados viáticos por \$400.000.00 pesos no habían sido autorizados por el juzgado.

Y atendiendo el aporte de los dos recibos de pago por \$200.000.00 cada uno, que hizo por el extremo demandado al auxiliar, ordenó la inclusión de ese monto en las expensas y aprobó la liquidación de costas en la suma de \$4.200.000 pesos.

3. La apelación

Inconforme con la decisión, el extremo activo interpuso recurso de apelación, aduciendo que no se había tenido en cuenta el valor de los honorarios iniciales fijados por el perito (\$800.000), los gastos del auxiliar fijados en la inspección judicial (\$300.000), ni tampoco los honorarios definitivos (\$600.000), motivos por los que pidió que la liquidación de costas fuera aprobada en la suma de \$5.950.000 pesos.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que las costas procesales son todas aquellas erogaciones económicas que corresponde asumir a la parte que resulta vencida en un proceso judicial. Están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, es decir, los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo y las agencias en derecho, que operan a modo de compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, las cuales pueden fijarse sin que necesariamente haya intervenido en el trámite un profesional del derecho¹.

Así, establece el artículo 365 del C.G.P. que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto; o para quien sea derrotado en el trámite de un incidente, de las excepciones previas, una nulidad o amparo de pobreza; y en lo que viene al caso, el numeral 4 de la norma en cita regula que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior la parte vencida será condenada al pago de las costas en ambas instancias.

Esto quiere decir que la ley adopta un criterio objetivo, ligado al simple hecho del vencimiento y no a la actuación del vencido, pues aunque el valor de las costas judiciales depende “de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002.

cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador”², pero impone el mismo artículo, numeral octavo, que sólo habrá lugar a costas cuando aparezca en el expediente que se causaron y en la medida de su causación.

Ya en lo que a la liquidación de las costas se refiere, el artículo 366 dispone que corresponde al secretario su elaboración que será concentrada, considerando todas las condenas en costas impuestas a lo largo del proceso (recursos, incidentes, etc.) y en lo que se refiere a la liquidación e expensas, que es el punto en que se plantea la controversia por el recurrente, el numeral tercero dispone “*La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*” (Subrayas agregadas)

A lo que agregará las agencias en derecho señaladas por el juez o jueces y su sumatoria constituirá el monto a imponer por condena que deberá el juez aprobar como fue elaborada o bien con las correcciones que oficiosamente o a solicitud de parte se presenten atendiendo la normativa en cita.

2. Pues bien, el apelante reclama que en el cálculo de expensas efectuado no se incluyeron los honorarios y gastos del auxiliar de la justicia, frente a lo cual es preciso advertir que al contestar la demanda se solicitó dictamen pericial que se practicó el 29 de julio de 2015 en la inspección judicial, oportunidad en la que se le fijaron al auxiliar como gastos de la pericia la suma de \$300.000 pesos, que fueron cancelados en ese momento por el extremo demandado, según acta obrante en el expediente, por lo que atendiendo lo antes expuesto y habiendo prueba de su cubrimiento por el extremo beneficiario de la condena, dicho rubro debía ser incluido y en efecto lo fue desde la primera liquidación, luego sobre el punto nada habría que modificarse, pues lo reclamado por el recurrente ya fue atendido.

Los demandados solicitaron la aclaración y complementación de dicho dictamen, además de objetarlo por error grave, por lo que en auto del 23 de septiembre de 2015 se señalaron honorarios definitivos del auxiliar de la justicia por \$600.000.00 y al resolver la reposición de esa decisión se precisó que esa suma debía cubrirla el extremo demandado, solicitante de la pericia.

Como el mismo extremo demandado objetó la pericia se designó un nuevo auxiliar y en auto de febrero 10 de 2016, se le señalaron como gastos de elaboración de la pericia la suma de \$400.000.00 que debía cubrir el objetante; y presentado el nuevo dictamen, en autos de octubre 7 de 2016 y 11 de octubre de 2017 se señalaron honorarios a este nuevo auxiliar por \$400.000.00 y \$800.000.00 pesos, respectivamente.

Ahora bien, de los honorarios fijados a los peritos, el único pago que acreditó fue el allegado con ocasión de la solicitud de corrección y adición de la liquidación, dos recibos suscritos por el perito que rindió el segundo dictamen William Castillo Cubillos el 4 y 6 de abril de 2016, en los que consta que ese extremo procesal, beneficiado con la condena en costas procesales le pagó \$400.000.00 pesos, y la Jueza en el auto apelado, consideró dicho pago y lo sumó a la liquidación efectuada en favor del extremo demandado que acreditó que los cubrió, pasando por ello la liquidación de \$3’800.000.00 pesos, que elaboró la secretaría a \$4’200.000.00.

Siendo así las cosas, frente a los demás honorarios y gastos de pericia señalados por el juez en los autos reseñados, distintos a los dos pagos que se incluyen en la liquidación apelada,

² Ibid.

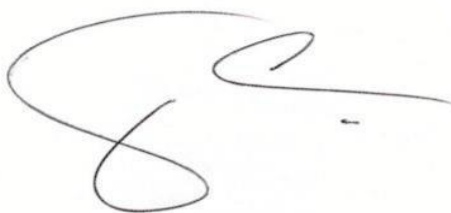
la parte demandada, obligada a cubrirlos en curso del proceso pero ahora favorecida con la condena a su contraparte a cubrirle las costas procesales, (agencias en derecho de las dos instancias porque hubo de asesorarse de abogado para acudir al juicio y las expensas o gastos que en el mismo hubo hacer con ocasión del trámite procesal), sólo podía obtener que se incluyeran en la liquidación de costas en la medida en que habiéndolos efectuado aparecieran comprobados, y como ello no sucede en este evento, la decisión apelada que así lo consideró será confirmada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil- Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR los autos de mayo 20 y julio 23 de 2019, proferidos por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, que negaron la solicitud de corrección y aprobaron la liquidación de costas procesales a favor del extremo demandado, con la adición realizada por el a-quo en la última de las providencias recurridas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado